

09-2012

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por el señor J. A.C. V., por medio de la licenciada Marina Fidelicia G. de S., defensora pública laboral de la Procuraduría General de la República, contra el Vicepresidente de la República y Ministro de Educación *ad honorem*, por la supuesta ilegalidad de la nota del uno de diciembre de dos mil once, en la que se resolvió dejar sin efecto la designación del demandante como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana.

Han intervenido en el presente proceso: la parte actora, en la forma indicada; el Vicepresidente de la República y Ministro de Educación *ad honorem*, como autoridad demandada; y las licenciadas Patricia del Carmen R. de C. y Kattia Lorena S. P., como agentes auxiliares en representación del Fiscal General de la República.

**Leídos los autos, y CONSIDERANDO:**

I. Manifestó el demandante que fue nombrado miembro propietario, por parte del Ministerio de Educación, de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, por un período de cinco años contados a partir de dicho nombramiento, mediante el acuerdo número 15-0189, del Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, en el ramo de Educación, con fecha cinco de febrero de dos mil ocho, por la titular de dicha cartera.

Que el impetrante laboró hasta el siete de diciembre de dos mil once, fecha en que se presentó al lugar de trabajo el señor M. A. Z., Director Departamental del Ministerio de Educación de Santa Ana, y le entregó la nota firmada por el demandado, con fecha uno de diciembre de dos mil once, en la que se dejaba sin efecto su designación como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana.

La parte demandante alegó violación a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y a los artículos 74, 75 y 105 de la Ley de la Carrera Docente y 235 de la Constitución de la República.

II. Por medio del auto de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintisiete de enero de dos mil doce (folio 14), se admitió la demanda y se requirió de la autoridad demandada un informe sobre la existencia del acto administrativo impugnado, además, se decreto la medida

cautelar en el sentido que el señor C. V. debía continuar en el cargo de miembro de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, mientras dure la tramitación del presente proceso.

La autoridad demandada, al rendir el primer informe, manifestó «1. **Que ES CIERTO** que se emitió nota de fecha uno de diciembre del año dos mil once, por medio de la cual se hace del conocimiento del ahora impetrante, que con fundamento en lo establecido en los Artículos (sic) 169 y 219 inciso 3 de la Constitución de la República (...) esta Cartera de Estado acordó dejar sin efecto su designación como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, designado por el Ministerio de Educación. 2. **Que NO ES CIERTO** que el acto impugnado sean (sic) constitutivo de actos arbitrarios o antojadizos por parte del Ministerio de Educación, ya que su pronunciamiento ha sido apegado a lo dispuesto a los Artículos (sic) 169 y 219 inciso 3 de la Constitución (...) 4 letra (sic) “m” de la Ley de Servicio Civil, 68 de la Ley de la Carrera Docente, 98 y 101 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, en razón que la plaza que desempeño (sic) el Licenciado (sic) J. A. C. V. es un puesto de Confianza (sic), excluido de la carrera Administrativa (sic), e inclusive del procedimiento regulado en la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, por tanto no se ha violentado con el acto impugnado los principios de seguridad jurídica, legalidad, estabilidad laboral, patrimonio, el derecho de audiencia, de defensa, debido proceso y principio de inocencia. **Que NO ES CIERTO**, como lo dice la parte denunciante, que no existe tercero a quien beneficie el acto reclamado y que no se ha consumado en su totalidad el acto impugnado por no haberse elegido todavía miembro de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana (...)» (folios 25 vuelto y 26 frente).

En el auto de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil doce (folios 46 y 47), se requirió un segundo informe a la parte demandada, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se ordenó notificar la existencia de este proceso al señor R. A. B. R., como tercero beneficiado con el acto impugnado, y al Fiscal General de la República; además, se revocó la medida cautelar decretada en el auto de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.

El Ministro de Educación *ad honorem*, al rendir el informe justificativo, expresó «(...) **Que de conformidad con la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 219 inciso tercero, no estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o**

*empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, consagrándose a nivel constitucional los “Cargos de Confianza” (sic) como una excepción justa y lógica, a la carrera administrativa, ya que tiene como fin garantizar que la voluntad del pueblo se materialice a través del funcionario público electo, a quien se le ha encargado del gobierno del país, para lo cual requiere de funcionarios comprometidos con el Plan (sic) por el cual los ciudadanos votaron, configurándose un nexo ineludible para la Seguridad (sic) Jurídica (sic) del Estado; excepción que se ve materializada legalmente en el Art. (sic) 4 literal “m” de la Ley de Servicio Civil, que establece que no estarán comprendidos en la carrera administrativa, los servidores públicos y las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. (sic) 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. En vista que el primero de junio de (sic) año dos mil nueve tomó posesión de su cargo el nuevo Presidente de la República y como consecuencia se reorganiza el Órgano Ejecutivo, y en el marco de ello se nombró al profesor Salvador Sánchez Cerén, como Ministro de Educación Ad-Honorem, para formar parte del actual Gobierno del Presidente: CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA, los miembros que representan al Ministerio de Educación en los Organismos (sic) mencionados, quedan en incertidumbre legítima y legal ya que no han sido designados por quien a partir de esa fecha se le han encargado los negocios públicos de esta Secretaría de Estado, perdiéndose el elemento por el cual fueron nombrados, la confianza del titular, por lo que si se hace necesario la designación directa por parte de dicho funcionario a nuevos miembros que sean de confianza para la integración y correcto funcionamiento de los referidos organismos de administración de la carrera docente, misma que contará con respaldo Constitucional (...) la nota de fecha 1 de diciembre de 2011, se emitió en apego y a la luz de la Norma (sic) Suprema (sic), la Constitución de la República de El Salvador, específicamente según el Artículo (sic) 219 inciso tercero, así como el Art. (sic) 159 que establece, que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, disposición que faculta al titular de cada uno de los Ministerios (sic) que conforman el Órgano Ejecutivo, para conocer del nombramiento, remoción, aceptación de renuncias y concesión de Licencias (sic) de los Funcionarios (sic) y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, lo cual de acuerdo al Art. (sic) 169 de la Carta Magna, se regirá por el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables. En este sentido el Art. (sic) 15 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece que los Ministros (sic) serán superiores jerárquicos de funcionarios y*

*empleados de sus respectivas Secretarías, quienes tienen, entre otras, las funciones que les señalan el numeral dos del Art. (sic) 16 del citado reglamento: “2.- Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros”. (...) el señor J. A. C. V., está nombrado por Ley de Salarios en una plaza docente desde el año 2003 en el Centro Escolar “Guadalupe Retana Herrera”, cargo que se encontraba ejerciendo hasta antes de su nombramiento como miembro de la Junta de la Carrera Docente en el año de 2008, el cual finalizó en diciembre de 2011, período durante el cual ha gozado de licencia sin goce de sueldo, hasta el día 9 de enero de 2012, fecha en la cual se reincorporó a su plaza docente en el referido Centro (sic) Educativo (sic). Consecuentemente no es cierto, ni siquiera posible que se haya vulnerado el Derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral del demandante (...) se colige que no existe vulneración a los derechos de audiencia y defensa - como manifestaciones del debido proceso-; debido a que el Despacho Ministerial no estaba en la obligación de tramitar el proceso o procedimiento previsto en la Ley de la Carrera Docente, previo a dejar sin efecto la designación del profesor J. A. C. V., ya que por la naturaleza de sus funciones como Miembro (sic) Propietario (sic) por parte del Ministerio de Educación designado directamente por el Titular (sic) de la Institución (sic) ante la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, éste es considerado como un empleado que ejerce un cargo de confianza, estando excluido de la carrera administrativa» (folios 81 al 88 vuelto).*

En conclusión, el Ministro de Educación *ad honorem* justificó la legalidad del acto impugnado bajo la premisa que el cargo que tenía el demandante era de confianza. En consecuencia, consideró que los derechos, principios y garantías alegados por el demandante no fueron vulnerados.

III. En el auto de las nueve horas un minuto del siete de febrero de dos mil trece (folio 98), se dio intervención a la licenciada Patricia del Carmen R. de C., en carácter de agente auxiliar y en representación del Fiscal General de la República, y se abrió a prueba el proceso por el plazo de ley.

La parte actora y la autoridad demandada presentaron un escrito (folios 105 al 111 y 121 al 125) y ambos citaron prueba que se encuentra incorporada en el expediente administrativo. Posteriormente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La parte actora no contestó el traslado conferido.

El Ministro de Educación reiteró los argumentos expuestos en el segundo informe y manifestó que el acto impugnado es legal por haber seguido el debido proceso. Enfatizó que la plaza del señor C. V. era de confianza y la permanencia en el puesto estaba a discreción de el ministerio.

El señor R. A. B. R. —tercero beneficiado— no contestó el traslado conferido.

El Fiscal General de la República no presentó en el plazo legal el traslado conferido, en consecuencia, se le mando a oír para los efectos de los artículos 45 y 46 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

IV. La parte actora alega que el acto impugnado vulneró la seguridad jurídica, derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y los artículos 74, 75 y 105 de la Ley de la Carrera Docente y 235 de la Constitución de la República.

a) Antecedentes.

El siete de diciembre de dos mil once el demandante fue notificado de la nota fechada el uno de diciembre de dos mil once, en la que se resolvió dejar sin efecto su designación como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, emitida por el, en ese entonces, Ministro de Educación *ad honorem*.

Mediante el contenido de la nota referida que constituye el acto impugnado se dejó sin efecto el nombramiento como miembro propietario de la referida Junta, en representación del Ministerio de Educación, separándolo materialmente del cargo a partir del siete de diciembre de dos mil once. El Ministro de Educación *ad honorem* justificó la decisión en que la calidad de miembro de una Junta de la Carrera Docente es un cargo de confianza; por tanto, que se puede disponer de los servicios de las personas que ocupan dicho cargo de manera directa e inmediata.

b) Alegación de la parte actora.

Expresó que «(...) *de acuerdo al Artículo (sic) setenta y cuatro de la Ley de la Carrera Docente, a mi representado no se le podía dar por finalizado su contrato de trabajo, sino hasta que finalizara el periodo (sic) para el cual había sido contratado, es decir hasta que se le cumplieran los cinco años para los cuales había sido legalmente juramentado, ya que de lo contrario tales acuerdos y/o decisiones irían en contra de lo dispuesto en la Ley (...)*» (folio 1 vuelto).

«El principio de proporcionalidad se proyecta según expresan algunos jurisconsultos

*sobre toda intervención o restricción de las libertades individuales, derechos económicos y sociales, con independencia de la estructura normativa o del sustrato moral o político de la norma constitucional a la que sirve la medida. Esta posición que en países de avanzada, mantiene la jurisprudencia constitucional, tal y como deriva de la normal aplicación del principio de proporcionalidad en los supuestos de conflicto sobre derechos fundamentales, se aplican de los (sic) deriven mayor protección a los gobernados, previniendo arbitrariedades de parte de los (sic) autoridades y empleadores; por lo que nos preguntamos que (sic) pasa en nuestro país, y puntualmente en el caso del despido del que fue objeto mi representado, sin seguirle juicio previo en el cual se le permitiera ejercer su derecho de audiencia y defensa, tal y como lo tutela la Constitución de nuestro país, entonces cabe la interrogante, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, a la garantía de audiencia y defensa, que le asisten a mi representado prevalecen o no ante un criterio menos protector de despojarle al mismo de toda estabilidad laboral» (folio 2 vuelto y 3 frente).*

c) naturaleza jurídica del cargo ejercido por el demandante.

1°.- Nombramiento.

El demandante, señor J. A. C. V., fue nombrado miembro propietario por el Ministerio de Educación de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, por medio del acuerdo N° 15-0189, el cinco de febrero del año dos mil ocho (folio 1 del expediente administrativo). Este acuerdo fue emitido por la ex Ministra de Educación, señora Darlyn Xiomara Meza Lara, y se nombró al actor en el cargo señalado para el período de cinco años.

2°.- Análisis de fondo del caso bajo estudio.

El artículo 41 número 5) de la Ley de la Carrera Docente, establece que *“La carrera docente será administrada conjuntamente por los siguientes organismos: (...) 5) Las Juntas de la Carrera Docente (...)”* La competencia de tales entes administrativos se determina en el artículo 66 de la Ley de la Carrera Docente.

En ese sentido, las Juntas de la Carrera Docente conforman la primera etapa del procedimiento administrativo ante la cual los sujetos de derecho pertinentes (artículos 3 y 79 de la Ley de la Carrera Docente) deducen sus acciones, excepciones y recursos. Tales entes constituyen organismos de control y sanción administrativos; ello, en función del control interno o auto control de la Administración Pública

Las Juntas de la Carrera Docente se integran por tres miembros propietarios y existen tres

suplentes. Según los artículos 68 de la Ley de la Carrera Docente y 101, 102 y 103 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente un miembro es designado por el titular del Ministerio de Educación, otro es electo por los educadores y otro por la Corte Suprema de Justicia, quien asume la presidencia del ente.

Los miembros suplentes son designados de la misma forma que los propietarios. Una vez realizada la designación de los tres miembros que conformarán una Junta de la Carrera Docente, el Ministerio de Educación realiza el acto de nombramiento. Los tres miembros (propietarios y suplentes) designados para integrar una Junta de la Carrera Docente, antes de entrar al ejercicio de su cargo, son juramentados por un miembro del Tribunal de la Carrera Docente (artículos 68 inciso 4° de la Ley de la Carrera Docente y 139 de su Reglamento).

Los requisitos para ser miembro de las Juntas de la Carrera Docente designado por el Ministerio de Educación son: ser salvadoreño por nacimiento; ser educador con diez años de servicio activo como mínimo o abogado de la República y haber obtenido la autorización respectiva, por lo menos tres años antes de su nombramiento; ser de moralidad y competencia notorias; encontrarse laborando en el mismo departamento de la Junta de la Carrera Docente de la que se pretende ser miembro; y estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haber estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo (artículo 69 de la Ley de la Carrera Docente).

Conforme con el artículo 75 de la Ley de la Carrera Docente, los miembros de las Juntas de la Carrera Docente pueden ser removidos por las siguientes causas: ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño de su cargo; abuso de autoridad, atribuyéndose funciones que la ley no confiere; la inasistencia sin causa justificada al desempeño de sus labores durante ocho días consecutivos o la inasistencia a las labores sin causa justificada, por diez días hábiles no consecutivos en un mismo mes calendario; haber sido condenado por delito; ejercer el cargo no obstante carecer de los requisitos legales para su desempeño; solicitar o recibir dádivas, promesas o favores de los interesados en los procesos, ya sea en forma directa o por interpósita persona; asesorar en asuntos que conociere por razón de su cargo; hacer constar en diligencias hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que sucedieren; y presentarse a ejercer sus funciones en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas alucinógenas, estupefacientes o enervantes.

La remoción de los miembros de las Juntas de la Carrera Docente debe ser decidida por el Tribunal de la Carrera Docente.

Éste último puede iniciar el procedimiento administrativo de remoción ya sea de oficio o

por denuncia, siguiendo, en lo aplicable, las normas de la Ley de la Carrera Docente que regulan el procedimiento común para la imposición de sanciones.

El período para el ejercicio del cargo como miembro de una Junta de la Carrera Docente es de cinco años, contados desde la fecha de su respectivo nombramiento, y no podrán optar a un nuevo período.

Según el Ministro de Educación, el señor C. V. ostentaba un cargo de confianza, como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana. Según jurisprudencia de esta Sala, las personas que poseen un cargo de confianza son: “(...) *empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución (gozando lógicamente de un alto grado de libertad en la toma de decisiones) y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad*”. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo 73-2012, dictada el veintidós de enero de dos mil dieciséis).

En razón de lo apuntado, para determinar si un puesto en particular es o no de confianza sin tomar como parámetro único su denominación se debe realizar un análisis integral y se deben considerar las circunstancias fácticas de cada supuesto concreto, específicamente, las funciones que desempeñe el funcionario o empleado.

La Junta de la Carrera Docente de Santa Ana no forma parte de una estructura vertical de orden jerárquico respecto al Ministro de Educación. En ese sentido, el demandante no tenía jurídicamente ningún grado de subordinación frente al Ministro de Educación, pues, conforme con la Ley de la Carrera Docente, tal funcionario no tiene injerencia alguna sobre el contenido, sentido y alcance de los actos administrativos dictados por la Junta de referencia.

En el cargo de confianza existe subordinación al superior jerárquico en virtud de la relación de confianza política o personal. Supone una vinculación directa con el órgano que efectúa el nombramiento, precisamente el nombramiento se realiza en virtud de la confianza personal que éste deposita en el funcionario o empleado.

#### d) Conclusión.

La tesis de legalidad sostenida por el Ministro de Educación estriba en que el demandante fue nombrado por razones de confianza. Sin embargo, por las consideraciones antes apuntadas, el cargo del demandante, señor J. A. C. V., como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, no es de confianza. El artículo 75 de la Ley de la Carrera Docente

establece las causas de remoción de los miembros de las Juntas de la Carrera Docente, especifica que en los procedimientos de remoción de los miembros de las Juntas conocerá el Tribunal de la Carrera Docente. Tal procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia, ésta podrá ser verbal o escrita y se realiza bajo un procedimiento común establecido en la Ley de la Carrera Docente, que consiste en admitir la denuncia o que se ordene iniciar el procedimiento por vía oficiosa con la debida notificación del denunciado, así como también se realizará una audiencia de recepción de prueba en la cual intervendrán todas las partes y se pronunciará resolución definitiva —artículos 77 y siguientes de la Ley de la Carrera Docente, en lo pertinente—.

De lo anterior, se deduce que el acto administrativo que ordenó la ruptura del vínculo laboral es ilegal, pues, tal como se ha comprobado, no se siguió el procedimiento de ley para adoptarlo. Como consecuencia, esa decisión vulnera las garantías de audiencia y debido proceso, y los derechos de defensa, estabilidad laboral y seguridad jurídica del demandante.

#### V. Medida para el restablecimiento del derecho vulnerado.

Conforme con el artículo 74 de la Ley de la Carrera Docente, los miembros propietarios de las Juntas de la Carrera Docente desempeñan sus funciones durante un período de cinco años contados desde la fecha de su respectivo nombramiento.

En el presente caso, el período legal del cargo que ostentaba el demandante comprendía desde el cinco de febrero de dos mil ocho hasta el cinco de febrero de dos mil trece, el cual ya concluyó. Por ende, resulta una imposibilidad el reinstalo del actor en el cargo del cual fue separado. Consecuentemente, como medida para restablecer el derecho vulnerado al actor, deberá pagársele los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales inherentes al cargo que desempeñaba. El monto de tales rubros deberá calcularse desde la fecha en que se dejó sin efecto el nombramiento ocho de diciembre de dos mil once hasta la fecha en que terminaba el período legal del ejercicio de su cargo cinco de febrero de dos mil trece.

En este caso, el señor J. A. C. V. regresó a laborar al Centro Escolar “Guadalupe Renata Herrera”, de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, desde el nueve de enero del año dos mil doce, tal como consta en el acta suscrita por el Consejo Directivo Escolar de esa institución (folio 31 del expediente administrativo); en consecuencia, solo deberá pagársele la diferencia en el monto del respectivo salario así como en las correspondientes prestaciones laborales, desde el nueve de enero hasta el cinco de febrero de dos mil trece esto para evitar el pago de un doble sueldo en el período mencionado.

Es pertinente aclarar que, para determinar el monto complementario de los salarios y prestaciones de ley, el pagador deberá tomar en cuenta la fecha en la que se le dejó cancelar dichas prestaciones laborales al señor C. V. como miembro de la Junta de la Carrera Docente y complementar los montos adeudados sobre los salarios y prestaciones que percibió como maestro, al regresar al Centro Escolar “Guadalupe Renata Herrera”, de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, hasta el cinco de febrero de dos mil trece.

FALLO:

POR TANTO, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 41 número 5), 68, 69, 74 y 75 de la Ley de la Carrera Docente, 101, 102 y 103 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, 216, 217, 218 y 272 del Código Procesal Civil y Mercantil y 31, 32, 33 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en nombre de la República, esta Sala FALLA:

A. Declarar ilegal el acto contenido en la nota del uno de diciembre de dos mil once, emitida por el Vicepresidente de la República y Ministro de Educación *ad honorem*, en la que se resolvió dejar sin efecto la designación del señor J. A. C. V. como miembro propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana.

B. Como medida para restablecer el derecho violado, deberá pagarse al señor J. A. C. V. la diferencia respectiva de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales inherentes al cargo que desempeñaba, contabilizado dicho pago desde la fecha de su ilegal separación del cargo—ocho de diciembre de dos mil once— hasta la fecha en que terminaba el período legal de su ejercicio —cinco de febrero de dos mil trece—, en vista que el señor J. A. C. V. regresó a laborar al Centro Escolar “Guadalupe Renata Herrera”, de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, desde el nueve de enero del año dos mil doce, solo se le deberá pagar la diferencia en el monto del respectivo salario así como en las correspondientes prestaciones laborales, —desde el nueve de enero hasta el cinco de febrero de dos mil trece— esto para evitar el pago de un doble sueldo en el período mencionado.

C. Condenar en costas a la autoridad demandada conforme al derecho común.

D. En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada.

E. Devuélvase el expediente administrativo del caso a su lugar de origen.  
NOTIFÍQUESE.-

DAFNE S.-----DUEÑAS-----P. VELASQUEZ C.----- S. L. RIV. MARQUEZ-----  
PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE  
LA SUSCRIBEN.-----M. B. A.----- SRIA.-----RUBRICADAS.